ACUERDO Nº 41-2014

El Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil en uso de las facultades conferidas de conformidad a la Ley No, 595 "Ley General de Aeronáutica Civil", publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 193 del cinco de octubre del año dos mil seis, Articulo 17 numeral 1º y articulo 29.

CONSIDERANDO

1.- Que siendo unas de las tareas fundamentales establecidas por el INAC, la Gestión de la Seguridad de la Aviación Civil en nuestro país, de conformidad con lo establecido en la Ley 595, arto. 1, que establece que el objeto es regular las actividades de aeronáutica civil, a fin de hacer que la navegación aérea sea más segura, ordenada y eficiente, etc.

2.- Que siendo la Gestión de la Seguridad de la Aviación la función mediante la cual el Estado de Nicaragua se asegura de que se adopten en relación con la seguridad, las normas y métodos recomendados (SARPS) y los procedimientos auxiliares que figuran en los anexos al convenio sobre la Aviación Civil Internacional y en documentos afines de la OACI.

3.- Que la Gestión de la seguridad garantiza así mismo que las operaciones y actividades de aviación, ofrezcan un nivel de seguridad aceptable de conformidad con las normas y procedimientos establecidos por OACI.

POR TANTO

De acuerdo a consideraciones que anteceden y conforme a las atribuciones que le son inherentes a esta Autoridad Aeronáutica.

ACUERDA

PRIMERO: Se reforman los Acuerdos 004-2012 y 16-2012, adicionándose un nuevo artículo que dice: " Se prohíbe la entrada de partes, repuestos o cualquier artefacto que se encuentre relacionado (Como cámara fotográfica o filmadora), con la aviación de ultraligeros y ligeros, sean estos para aprendizajes, practicas de vuelos en

aeronaves ligeras o en artefactos ultraligeros con o sin motor como planeadores, paracaídas, ala delta, parapentes, aeronaves no tripuladas o piloteadas a distancias (RPA), DRONES, Aeromodelos y similares.

SEGUNDO: Se reforman los Acuerdos 004-2012 y 16-2012, adicionándose un nuevo artículo que dice: " Toda persona que haya introducido partes, repuestos o artefactos relacionados con las aeronaves descritas en el artículo anterior y hayan armado, refaccionado, reparado dichas aeronaves, tienen terminantemente prohibido el realizar vuelo, so pena de que las autoridades correspondientes proceda a requisar dichas aeronaves, por violación a las leyes.

TERCERO: Este Acuerdo surtirá efecto a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su posterior publicación en cualquier medio autorizado por la Ley, y procédase a notificar a la Dirección General de Aduana, Policía Nacional, Ejercito de Nicaragua, para conocimiento y cumplimiento al presente acuerdo.

Dado en la ciudad de Managua a los veintinueve días del mes Septiembre del año dos mil Catorce.

Cap. CARLOS SALAZAR SÁNCHEZ

Director General

Cc : Archivo.-

INSTITUTO NICARAGÜENSE DE AERONAUTICA CIVIL
Km. 11.5 Carretera Norte. PBX: 22768580 FAX: 22768580
Apto.4936 www.inac.gob.ni